

INFORME N.º 129-2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 1372 y su Reglamento, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Es aplicable lo previsto en el inciso c) del artículo 4 del citado Reglamento en el supuesto de una persona jurídica cuyas acciones se negocian a través de una Bolsa de Valores del exterior que son adquiridas por un vehículo de inversión (ente jurídico) cuyos beneficiarios son personas naturales, siendo que en tales casos no es posible identificarlos (tenedores de acciones)?
2. ¿Es un requisito obligatorio o potestativo contar con la copia constitutiva que certifica que las acciones son al portador?
3. ¿El formato a que se refiere el inciso a) del numeral 71 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372 puede ser modificado de acuerdo con las necesidades de cada contribuyente o es un formato establecido, teniendo en cuenta que, por ejemplo, se solicita información respecto de todas las personas jurídicas o entes jurídicos de la cadena de titularidad, pero solo permite el llenado de una sola persona jurídica o ente jurídico?

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, publicado el 8.1.2019 (en adelante, el Reglamento).

ANÁLISIS:

1. Mediante lo señalado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1372 se establece la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales.

De acuerdo con ello, en virtud de lo previsto en el párrafo 2.1 del artículo 2 del citado Decreto Legislativo, su finalidad es otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, entre otros.



Ahora bien, en cuanto al contenido de la declaración del beneficiario final de las personas jurídicas, en el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento se establece que cuando no se pueda identificar a ningún beneficiario final bajo los supuestos de titularidad o control⁽¹⁾, se debe consignar en la declaración del beneficiario final los datos de identificación de la persona natural que ocupe el puesto administrativo superior, que desempeñe las funciones de dirección y/o gestión conforme a lo previsto en el párrafo 5.5 del artículo 5 del referido Reglamento.

De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1372, los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos:

- a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.
- b) En otros tipos de entes jurídicos, la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a) y, en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

Por su parte, el numeral 4.2 del citado Reglamento establece que, si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica o es participante de un ente jurídico, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales.

Además, cabe indicar que el literal c) del párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1372 prevé como un mecanismo que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final, el conservar la información del beneficiario final, de la cadena de titularidad y de la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso de que la información del beneficiario final sea llevada por terceros, estos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.

Adicionalmente, el segundo párrafo de dicho literal establece que luego de haber realizado los mecanismos necesarios para identificar al beneficiario final a que se refiere el artículo 4 del referido decreto legislativo sin poder obtener la información, las personas jurídicas o entes jurídicos están obligados a publicar este hecho en cualquier medio de comunicación idóneo que permita el conocimiento del público en general.

¹ Es decir, bajo los supuestos señalados en los incisos a) y b) del citado numeral.



Por otro lado, el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1372 indica que el término beneficiario final debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus notas interpretativas expedidas a la fecha de publicación del Decreto Legislativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación que la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el Informe N.º 0026-2020-EF/61.04, ha señalado que: *“La Nota interpretativa a la Recomendación 10 del GAFI sugiere que las instituciones financieras no necesitan solicitar información sobre los beneficiarios finales de sociedades comerciales que cotizan en bolsa si éstas ya están sujetas a requisitos de disponibilidad de información que aseguren transparencia de la información de la titularidad final. Sin embargo, **ello no significa que las sociedades mercantiles que cotizan en bolsa no tengan que identificar a sus beneficiarios finales, sino que se supone que ya lo hacen y que la información sobre ellos ya está disponible en otro sitio.** Tan es así que la Recomendación 24 prevé que todas las sociedades mercantiles deben mantener disponible la información del beneficiario final.*

Adicionalmente, la Recomendación 25 del GAFI sobre entes jurídicos exige que se debe requerir información adecuada, correcta y actualizada respecto de todos los partícipes o partes⁽²⁾.

(...)

El requerimiento de transparencia para las estructuras jurídicas o entes jurídicos va más allá del beneficiario final de las personas jurídicas y requiere que el fiduciario (o agente similar) obtenga información sobre cualquier fideicomitente (persona que entrega los activos), otros fiduciarios, el protector (un intermediario entre el fideicomitente y fiduciario), los beneficiarios (o clases de beneficiarios), y cualquier otra persona que ejerza el control efectivo final del ente jurídico⁽³⁾. Vale decir que la regla de exigir la identificación de las partes se aplica a cualquier ente jurídico.”

En consecuencia de acuerdo con lo señalado y en atención a la primera consulta, en el supuesto de una persona jurídica cuyas acciones se negocian

² La información sobre beneficiarios finales debe obtenerse por las instituciones financieras y por aquellas personas que realizan actividades o desempeñan profesiones no financieras designadas que hacen negocios con el fideicomiso al cumplir con sus obligaciones de debida diligencia del cliente bajo el estándar GAFI.

³ Incluso algunos países han creado registros específicos de Beneficiario Final, ya sea para personas jurídicas, fideicomisos o ambos. Así tenemos que el 20.05.2015, la Unión Europea aprobó la Cuarta Directiva Anti-Lavado de Activos que exige a los Estados miembros la identificación y el registro ante una autoridad de los beneficiarios finales de personas jurídicas y ciertos fideicomisos. Igualmente, el 19.04.2018, la Unión Europea aprobó cambios en la Quinta Directiva Anti Lavado de Activos, la cual requiere que los registros de beneficiarios finales de personas jurídicas y entes jurídicos sean de acceso público y que la información sea accesible por autoridades competentes.



en una Bolsa de Valores del exterior que son adquiridas por un vehículo de inversión (ente jurídico) cuyos beneficiarios finales son personas naturales, corresponde a la persona jurídica solicitar a su accionista (ente jurídico en el exterior) la información de sus beneficiarios finales; pues de acuerdo con el estándar GAFI y la normativa reseñada, todas las personas jurídicas o entes jurídicos deben conservar la información sobre beneficiarios finales, aun cuando dichas personas jurídicas puedan cotizar en bolsa o que las acciones sean adquiridas por entes jurídicos (vehículos de inversión).

2. Ahora bien, en cuanto a la segunda consulta, se debe señalar que el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento dispone que cuando no se pueda identificar a ningún beneficiario final bajo los supuestos a) y b) se consigna en la declaración del beneficiario final los datos de identificación de la persona natural que ocupe el puesto administrativo superior, que desempeñe las funciones de dirección y/o gestión conforme a lo previsto en el párrafo 5.5 del artículo 5.

Añade el citado inciso que, lo expuesto resulta igualmente aplicable tratándose de personas jurídicas no domiciliadas en las que no pudiera determinarse con precisión al beneficiario final por tener éste acciones al portador y/o porque en su jurisdicción no existe mecanismo jurídico para identificarlos con exactitud, en cuyo caso la persona jurídica debe declarar tal circunstancia a la SUNAT.

Asimismo, la referida norma establece que el obligado a presentar la declaración del beneficiario final puede requerir copia del acta constitutiva de la persona jurídica domiciliada en el extranjero debidamente certificada por la autoridad competente que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador; y las personas jurídicas domiciliadas en el país puedan convocar a una junta general de accionistas para citar y solicitar a los referidos accionistas que cumplan con comunicar la información de la identidad de los beneficiarios finales.

En relación con ello, en el Informe N.º 0026-2020-EF/61.04, anteriormente mencionado, la DGPIP señala que *“(...) el solicitar una copia de la minuta de constitución se trata de un documento sustentatorio que a título de ejemplo se ha previsto en el Reglamento a modo de ilustrar a los administrados la documentación que pueden recopilar y conservar para efectos de sustentar su debida diligencia en la identificación del beneficiario final”*.

De acuerdo con ello, tratándose de personas jurídicas no domiciliadas en las que no pudiera determinarse con precisión al beneficiario final por tener este acciones al portador y/o porque en su jurisdicción no existe mecanismo jurídico para identificarlos con exactitud, la copia del acta constitutiva debidamente certificada por la autoridad competente que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador, constituye un ejemplo del tipo de documento que



los administrados pueden recopilar y conservar para efectos de sustentar su debida diligencia en la identificación del beneficiario final.

En consecuencia, la copia constitutiva de la persona jurídica no domiciliada que certificaría que las acciones son al portador, constituye un ejemplo del tipo de documento que sustentaría las gestiones que corresponde agotar hasta la identificación del beneficiario final.

3. En lo concerniente a la tercera consulta, se debe mencionar que el párrafo 7.1 del artículo 7 del Reglamento dispone que los obligados a presentar la declaración de beneficiario final, a fin de acceder a su identificación, implementan mecanismos para obtener y conservar la información actualizada de sus beneficiarios finales.

Al respecto, cabe destacar que el literal a) del citado párrafo dispone que a fin de acceder a la identificación del beneficiario final los obligados implementan el formato que en anexo forma integrante del mencionado Reglamento, en el cual los beneficiarios finales deben consignar sus datos de identificación conforme al párrafo 4.1 del artículo 4 de dicho dispositivo legal, así como la información del párrafo 4.3 del artículo 4, de ser el caso, y a cuyo efecto deben considerar los criterios de titularidad y control previstos en el artículo 5 y 6, según corresponda.

Agrega el segundo párrafo del aludido literales a) que el referido formato puede ser físico en cuyo caso deberá contar con la firma certificada notarialmente o consular de los beneficiarios finales, o constar en otros medios, siempre que estos permitan identificar fehacientemente al beneficiario final de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

A su vez, el literal c) del precitado párrafo 7.1 prevé que sin perjuicio de que la persona natural que califica como beneficiario final cumpla o no con presentar el formato antes señalado, la persona jurídica o ente jurídico está en la obligación de proporcionar la información sobre sus beneficiarios finales a la SUNAT.

Así pues, teniendo en cuenta que el incumplimiento de presentar el referido formato por la persona natural no exime al obligado a declarar al beneficiario final, y que el formato puede ser físico o constar por otros medios; se puede sostener que dicho formato es un modelo sugerido que se le alcanza a las personas naturales para que en su calidad de beneficiarios finales consignen toda la información correspondiente.

Sobre el particular, se debe indicar que la afirmación desarrollada en el párrafo anterior guarda sentido con la opinión vertida por la DGPIP del MEF en el Informe N.º 0026-2020-EF/61.04, anteriormente mencionado, mediante el cual se señala que *“el formato establecido es un modelo sugerido que podría adecuarse al número de beneficiarios finales que ostente la persona jurídica*



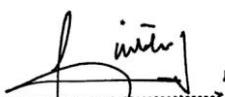
o los entes jurídicos. Lo importante es que tal formato cuente con todos los datos que permitan la plena identificación del beneficiario final, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo y su Reglamento”.

Considerando lo expuesto, se puede concluir que el formato a que se refiere el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372 es un modelo sugerido y, por ende, puede ser modificado de acuerdo con las necesidades de cada contribuyente, siempre que cuente con todos los datos que permitan la plena identificación del beneficiario final.

CONCLUSIONES

1. En el supuesto de una persona jurídica cuyas acciones se negocian a través de una Bolsa de Valores del exterior que son adquiridas por un vehículo de inversión (ente jurídico) cuyos beneficiarios son personas naturales corresponde a la persona jurídica solicitar a su socio o accionista (ente jurídico en el exterior) la información de sus beneficiarios finales; aun cuando dichas personas jurídicas puedan cotizar en bolsa o que las acciones sean adquiridas por entes jurídicos (vehículos de inversión).
2. La copia constitutiva de la persona jurídica no domiciliada que certificaría que las acciones son al portador, constituye un ejemplo del tipo de documento que sustentaría las gestiones o debida diligencia que corresponde agotar para identificar al beneficiario final.
3. El formato a que se refiere el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372 es un modelo sugerido y, por ende, puede ser modificado de acuerdo con las necesidades de cada contribuyente, siempre que cuente con todos los datos que permitan la plena identificación del beneficiario final.

Lima, 30 de noviembre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh
CT00155-2019
CT00158-2019
CT: Beneficiarios finales